

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO N. 54-001-31-05-004-2013-00072 -00.**

Al despacho del señor juez informando que la ejecutada ALTXER S.A.S., fue notificada de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., por cuanto el mandamiento de pago fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, sin que diera contestación ni propusieran medios exceptivos.

Provea.

Cúcuta, 17 de mayo de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observar que el ejecutado ALTXER S.A.S. no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia en audiencia celebrada 22 de junio de 2018 cual se encuentra legalmente ejecutoriada y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible art. 488 del C.P.C., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S., concordante con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el despacho observa que no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de Abril 2019 Fls. 568 de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional., y se ordenara liquidar el crédito, conforme al Art. 446 num. 1º ibidem.

En virtud de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

1º). **ORDENAR** se continúe adelante con la ejecución en la forma y terminos como fuera dispuesto en el auto calendado 9 de abril 2019 Fl. 568.

2º). **CONDENAR** a la parte demandada en costas del presente proceso de conformidad a lo establecido en el el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

3º). **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Monte 21 MAY 2019  
El día de hoy se recibió el crédito anterior por  
alud a las 8:00 a.m. que se fija a las 8:00 a.m.  
Al Secretario. J. J.

**Proceso ordinario No. 2015-00372-00.**

Al Despacho del señor Juez, informando que POR AUTO DATADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, se ordenó la entrega del deposito judicial No. 451010000766904 de 2018/07/31 por valor de \$ 9.614.672,oo., dineros consignados por Bancamia por las condenas impuestas en la presente actuacion Fl. 188.

Cúcuta, 17 de mayo de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

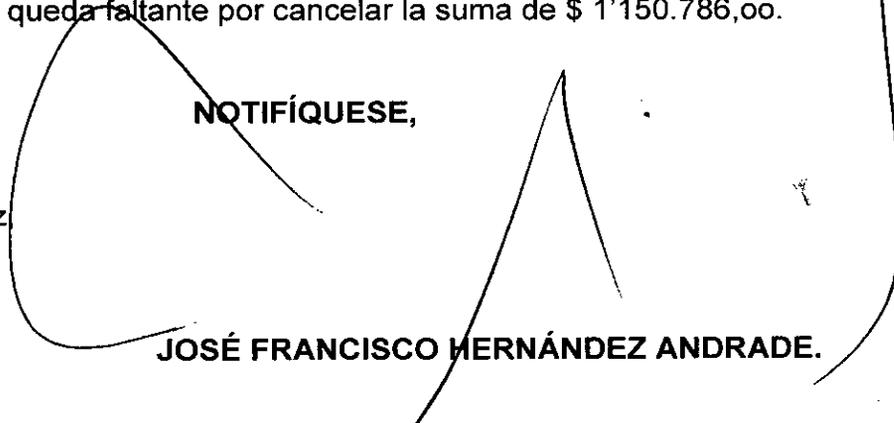
Cúcuta, veinte de mayo de dos mil diecinueve-

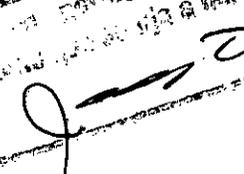
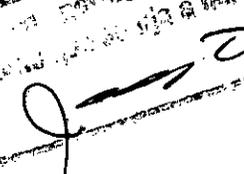
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 27 de noviembre de 2018, en cuanto se entregue a la apoderada de la parte actora el deposito judicial No. 451010000766904 consignado por la entidad demandada para el pago de las condenas impuestas en esta actuación, por cuanto la apoderada de Bancamia desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto que liquida las costas.

Igualmente se le pone en conocimiento a la parte demandada del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante fl. 204, en cuanto queda faltante por cancelar la suma de \$ 1'150.786,oo.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**21 MAY 2019**  
Cúcuta  
El Juez  devolvió el auto anterior por  
atenderse a lo ordenado en el auto anterior a las 8:00 a.m.  
El Secretario 

**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00175-00**

Al Despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandada RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA EN REORGANIZACION, contesto la demanda dentro del término de ley (Fls.97-132), pero al revisar las pruebas relacionadas en medio digital, el CD aportado no tiene ningún archivo.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 reformado por el Art. 15 de la Ley 712/02 no reformo la demanda.-

Para lo conducente. Cúcuta, 26 de marzo de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

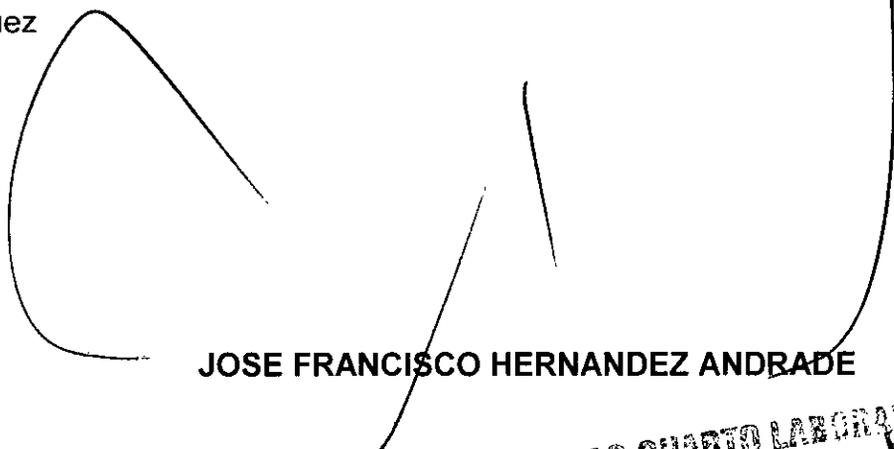
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

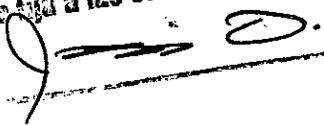
Cúcuta, veinte de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta él informa secretarial, sería el caso dar por contestada la demandada y señalar fecha para **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007; pero se observa que, las pruebas relacionadas como documentales numerales 2 y 4, entiende el Despacho que, fueron aportadas mediante el CD, pero el mismo se encuentra en blanco, faltando esto a lo previsto en el art 31, Parágrafo 1º Numeral 2 del CPT y SS, por consiguiente, se dará aplicación al Parágrafo 3º de la citada norma, para que la parte demandada subsane en el término de cinco (5) días a irregularidad, si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**21 MAY 2019**  
Cúcuta  
El día de hoy se notificó el auto anterior por  
el medio digital que se fija a las 8:00 a.m.  


**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00376-00**

Al Despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandada **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA EN REORGANIZACION**, contesto la demanda dentro del término de ley (Fls.62-89).

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 reformado por el Art. 15 de la Ley 712/02 no reformo la demanda.-

Para lo conducente. Cúcuta, 26 de marzo de 2019.  
La Secretaria,

**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinte de mayo del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA EN REORGANIZACION** a la **Dra. YINETH CAROLINA CAMARGO RENGIFO**, identificada con la C.C. No. 52.717.116 de Bogotá D.C. y T.P. No. 228.687 del C.S. de la J., como apoderado en los términos y facultades del poder conferido mediante Escritura Pública por el señor Representante Legal de la demandada **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA EN REORGANIZACION** (Fls. 55-60).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la **Dra. YINETH CAROLINA CAMARGO RENGIFO**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS SA EN REORGANIZACION** (Fl.62-89).

Conforme a que las partes se encuentran debidamente notificados, se procede a señalar el día 27 de junio de la presente anualidad, a partir de las 04:00 p.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
12 1 MAY 2019

Se informa que se realizó el auto relativo por el cual se fijó el día 27 de junio de 2019 a las 04:00 p.m. para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00038-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY, contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS y ECOPETROL SA.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 20 de febrero de 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 2, contiene la transcripción de 2 contratos, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes de los contratos, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

En los hechos 3 y 28, se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

En hecho 4, contiene 2 circunstancias, de modo, los cuales son el inicio de la relación laboral y el cargo al que fue contratado, esto puede llevar a dar dos respuestas diferentes.

El hecho 27 se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE.**

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, identificado con la C.C. No 1.090.435.140 de Cúcuta y T.P. No. 228.399 del C.S. de la J., como apoderada judicial de FRANCISCO ANTONIO MEZA REY.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**21 MAY 2019**  
El día de hoy es recibido el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:30 a.m.

El Secretario